

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
GERENCIA SECCIONAL CAQUETÁ**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA
GERENCIA SECCIONAL CAQUETÁ**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DEL 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DEL 2008, **SE PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO A MARIA CELIA SOTO**, IDENTIFICADA CON C.C. No. 26.630.214.

Acto Administrativo a Notificar:	Resolución No. 00025319 del 15 de octubre de 2.025. <i>Por la cual se da por terminado el Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado contra MARIA CELIA SOTO, dentro del expediente No. 007 de 2020”</i>
Fecha del Acto Administrativo:	15 de octubre de 2.025
Procedimiento Administrativo Sancionatorio:	007 de 2020”
Autoridad que expidió el Acto Administrativo:	GERENCIA SECCIONAL CAQUETÁ
Persona a Notificar:	MARIA CELIA SOTO
Recursos que proceden:	NO PROcede RECURSO ALGUNO
Dirección de Notificación:	Se desconoce dirección.

Teniendo en cuenta que resultó fallida la llamada al celular del investigado, **se procederá a publicar el Aviso** con copia íntegra de la Resolución No. 00025319 del 15 de octubre de 2.025 en la página electrónica del ICA y en un lugar de acceso al público del ICA Seccional Caquetá por el término de cinco (5) días con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del aviso.

Dado en Florencia, a los 15 días del mes octubre de 2.025.



ALEXANDER PINZON JAIMES
Gerente Seccional Caquetá (E)

Proyectó: Robinson Charry Perdomo

**RESOLUCIÓN No.00025319
(15/10/2025)**

***"Por la cual se termina el Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado contra
MARIA CELIA SOTO, dentro del expediente No. 007 DE 2020"***

**EL GERENTE SECCIONAL CAQUETÁ
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, el Decreto 4765 de 2008, Decreto 3761 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 1071 de 2015, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**, velar por la sanidad agropecuaria del país, a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas y enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Que la Ley 395 de 1.997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano, correspondiéndole al ICA adoptar todas las medidas sanitarias para su cumplimiento.

Que el Gobierno Nacional viene ejecutando a través del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, el Plan Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, con la participación de los gremios y los ganaderos.

Que el Procedimiento Administrativo Sancionatorio se adelanta a través de un método reglado establecido en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y demás normas específicas y concordantes, el cual concluye con un Acto Administrativo que decide de fondo la Sanción o el Archivo.

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. (...)”

Que esta Seccional mediante Auto de Formulación de Cargos No. **007-2020** del **20/03/2020**, dio apertura al Proceso Administrativo Sancionatorio - Expediente No.**007 DE 2020**, en contra del señor (a) **MARIA CELIA SOTO** identificado (a) con la cédula número **26.630.214**, con el fin de establecer su presunta responsabilidad al quebrantar las disposiciones contenidas en la Resolución ICA No. 6896 del 10 de junio de 2.016 (por medio de la cual se establecen los requisitos para la expedición de la Guía Sanitaria de

Mediante sentencia C-397 del 19 de septiembre de 2024 la Corte Constitucional en las normas que establecen el término de caducidad de la potestad sancionatoria de la administración con la facultad de la pronunciado de la siguiente forma:

“Las normas que establecen el término de caducidad de la potestad sancionatoria de la administración no son más normas procesales, sino que, por el contrario, son normas administrativas que establecen el límite para la facultad sancionatoria de la administración con el contenido sustancial. (...) Lo anterior, es así porque la facultad sancionatoria de la administración es limitada en el tiempo y, por consiguiente, el señalamiento de un plazo constitucionales de seguridad jurídica del interés general. Dicho plazo, establecido para la misma, constituye una garantía para la efectividad del principio de Estado es limitada en el tiempo y, por consiguiente, el señalamiento de un plazo de procesales con contenido sustancial. (...)”

En donde, garantizar la eficiencia de la administración.

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducará a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocurrir a los funcionarios de la responsabilidad patrimonial disciplinaria que tal abstención genera para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta cometida, este término se contará desde el día siguiente a aquél en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecución.”

“ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducará a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocurrir a los funcionarios de la responsabilidad patrimonial disciplinaria que tal abstención genera para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta cometida, este término se contará desde el día siguiente a aquél en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecución.”

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 - CPCA “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece la caducidad de la potestad sancionatoria, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducará a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocurrir a los funcionarios de la responsabilidad patrimonial disciplinaria que tal abstención genera para el funcionario encargado de resolver. Cuando se trate de un hecho o conducta cometida, este término se contará desde el día siguiente a aquél en que cesó la infracción y/o la ejecución.”

De otra parte, se tiene que el Artículo 29 de la Constitución Política, dispone la aplicación igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que revisado el expediente se evidencia en el expediente la expedición de la resolución No. 065748 expedida el 22 de abril de 2020; sin embargo, no existe soporte de notificación de dicho acto administrativo y no existen actuaciones posteriores.

Movilización interna- GAMI y se dictan otras disposiciones) por haber realizado presuntamente la movilización de 38 bovinos sin la correspondiente guifa sanitaria.

“Por la cual se termina el Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado contra MARIA CELIA SOTO, dentro del expediente No. 007 DE 2020”

(15/10/2025)
RESOLUCIÓN N°.00025319

**RESOLUCIÓN No.00025319
(15/10/2025)**

***"Por la cual se termina el Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado contra
MARIA CELIA SOTO, dentro del expediente No. 007 DE 2020"***

Que en cuanto a la declaratoria oficiosa de la caducidad en los procesos administrativos sancionatorios el **CONSEJO DE ESTADO¹** ha señalado: "Siendo la Caducidad una institución de orden público, a través de la cual, el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, **no hay duda que su declaración procede de oficio**. No tendría sentido que si en un caso específico, la administración advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad no pudiere declararla de oficio, y a sabiendas continúe con la actuación que finalmente, culminará en un acto viciado de nulidad por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite".

Con las normas y criterios jurisprudenciales citados anteriormente se puede constatar que la facultad sancionatoria del Estado es limitada en el tiempo, y en ese sentido constituye una garantía procesal como derecho fundamental de la persona investigada, que deberá en todo caso, ser observada por el ICA-SECCIONAL CAQUETÁ en la presente investigación en cumplimiento del principio Constitucional del Devido Proceso que es aplicable al régimen sancionatorio administrativo.

Que revisada la actuación administrativa adelantada contra el señor(a) **MARIA CELIA SOTO**, en el presente asunto se puede confirmar que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la potestad sancionatoria ya que los hechos generadores o conducta de la presente actuación ocurrieron el **16/03/2020** (de acuerdo con memorando de solicitud de inicio de proceso administrativo sancionatorio, que reposa en el expediente) evidenciándose que desde esta fecha ya han transcurrido más de tres (3) años sin que se hubiese notificado el acto administrativo sancionatorio. Dicho de otra manera, ha expirado el plazo para ejercer el poder sancionatorio, motivo por el cual resulta procedente declarar el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Declarar la **CADUCIDAD** de la facultad sancionatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **007 de 2020**, adelantado en contra del señor(a) **MARIA CELIA SOTO**, identificado (a) con la cédula número **26.630.214**, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicado No. 1632 del 25 de mayo de 2.005, C.P, Dr. Enrique José Arboleda Perdomo.

Proyecto: Robinson Charly Perdomo
Revisó: Luz Myriam Rivera Morales
Aprobó: Alexander Pinzón Jaramillo

ALEXANDER PINZON JAMES
Gerente Seccional Caguatá (E).

Dada en Florencia - Caguatá, a los quince (15) días del mes de octubre de 2025

NOTIFICACIÓN Y CUMPLASE

Contencioso Administrativo.

ARTICULO 4: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 3: Notificase el presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO 2: Declarar la TERMINACION del Proceso Administrativo Sancionatorio expediente No. 007-2020, adelantado en contra del señor(a) **MARIA CELIA SOTO**, identificado (a) con la cedula numero **26.630.214**, y en consecuencia ordenar el archivo del mismo.

“Por la cual se termina el Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado contra **MARIA CELIA SOTO**, dentro del expediente No. 007 DE 2020”.

(15/10/2025)
RESOLUCIÓN N°.00025319